

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria	4	7	12 50
Fuera de la capital	4 50	8 50	15

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las leyes orgánicas del Poder judicial han dejado subsistente en toda su fuerza y vigor el Real decreto de 20 de Junio de 1852 para la persecucion y castigo de los delitos especiales de contrabando y defraudacion. Y á fin de que sea más fácil y directa la intervencion del Ministerio fiscal en las causas por aquella clase de delitos, se ha establecido en el art. 59 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, que sean en primera instancia únicos Jueces competentes para conocer de las que se incoen desde la publicacion de la ley, los residentes en las poblaciones donde haya Audiencia ó Sala de lo criminal, y que las funciones del Ministerio fiscal sean á su vez desempeñadas por los respectivos Fiscales, bien por sí, bien por medio de sus Auxiliares.

Ninguna dificultad puede ocurrir en la práctica en la parte relativa á la competencia de los Juzgados que se determina, siendo el mismo el procedimiento; las causas, por aquella clase especial de delitos, continuarán sustanciándose como hasta aquí, en su primera instancia, en los Juzgados de instruccion á que se refiere el mencionado artículo 59 de la ley adicional, en las segundas, en las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, y ante el Tribunal Supremo en los casos en que se interponga recurso de casacion.

No sucede lo propio, sin embargo, en la intervencion directa é inmediata que se concede en dichas causas á todos los Fiscales; esta parte del artículo que se examina podría

dar lugar á dudas y dificultades por la distinta organizacion que ahora tiene el Ministerio fiscal. La sustitucion que se hace en los Fiscales de las Audiencias de las funciones que antes ejercian los Promotores, exige que así los de las Audiencias territoriales como los de las de lo criminal intervengan directamente y en primera instancia, en las causas por contrabando y defraudacion de los Juzgados de instruccion de la respectiva Audiencia ó Sala de lo criminal.

De la misma manera, y atemperándose al procedimiento establecido para esta clase especial de causas, parece lógico y natural que los Fiscales de las Audiencias territoriales intervengan á su vez en la segunda instancia, no solo en todas aquellas causas que procedan de los Juzgados de instruccion del distrito de la Audiencia de que forman parte, sino también en las que hayan intervenido en la primera como Fiscales de la Sala de lo criminal. Ningún inconveniente existe para ésta, porque ni en uno y en otro caso habian de resolver acerca de sus actos, sino pedir lo que estimasen procedente para la mejor defensa de los intereses que representan como funcionarios del Ministerio fiscal.

Si de esta manera y en aquella forma tendrían fácil solucion las dudas que en general pudieran ocurrir con motivo de la intervencion directa é inmediata de los Fiscales de las Audiencias en la clase de causas de que se trata, no sucede lo mismo cuando con arreglo á lo determinado en el art. 36 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, hayan de examinarlas y revisarlas ó interponer los recursos de casacion ó de responsabilidad. Los Fiscales de las Audiencias de lo criminal, en cumplimiento de aquel artículo, continuarán, como hasta ahora venian haciendo los Promotores, pasando á los Fiscales de las Audiencias territoriales para su examen y revision, las causas criminales por contrabando y defraudacion en que hayan intervenido y á que se refiere el mencionado artículo, á fin de que las devuelvan con su

aprobacion ó interpongan los recursos de casacion ó responsabilidad según proceda.

Esto no ofrece dificultad: así lo autoriza la legislacion especial vigente en aquella clase de delitos, el carácter de los Fiscales de las Audiencias territoriales, llamados á intervenir en estos Tribunales y en segunda instancia en dicha clase de negocios, y por último, la categoría misma de aquellos funcionarios sobre los de las Audiencias de lo criminal. La dificultad consiste en que es imposible el cumplimiento del mencionado artículo del decreto respecto á los Fiscales de las Audiencias territoriales, ó sea la revision y examen de las causas en que ellos han intervenido en primera y segunda instancia, para ver si procede interponer recurso de casacion, que debieron utilizar ó no, según procediese, ó el de responsabilidad contra los Jueces y contra sí mismas por el reconocimiento de su propia criminalidad ó negligencia inexcusables.

Ahora bien; como se trata de apreciar la manera de cumplir sus obligaciones el Fiscal de una Audiencia territorial, parece lo más lógico y en armonia con los principios que deben seguir en materia de procedimiento, que revise todos aquellos actos el superior jerárquico, ó sea el Fiscal del Tribunal Supremo, como único llamado á ejercer dicha clase de funciones sobre los Fiscales de las Audiencias territoriales, y por las mismas consideraciones que estos las ejercen sobre los Fiscales de las Audiencias de lo criminal.

Al reformar las disposiciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852, conviene también hacer desaparecer la diferencia que existe respecto al modo de sustanciar los recursos de casacion en las causas por defraudacion y contrabando y los demás comprendidos en la ley de Enjuiciamiento criminal; diferencia que si pudo justificar el estado de la legislacion de procedimiento en la época en que se dictó el Real decreto, hoy no hay motivo para sostener.

A afirmar, pues, el alcance y sentido de

las disposiciones contenidas en las leyes orgánicas del Poder judicial, en cuanto se refieren á los delitos de contrabando y defraudación, á aplicar á los recursos de casación en las causas seguidas por tales delitos la tramitación establecida por la ley de Enjuiciamiento criminal, á prevenir todas las dudas, á salvar todas las dificultades que en la práctica puedan ocurrir, tiende el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 28 de Noviembre de 1885.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., JOSÉ GALLOSTRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. En las causas por defraudación y contrabando que se sustancien con arreglo al procedimiento especial señalado en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, el Ministerio fiscal en primera instancia será desempeñado por los Fiscales de las Audiencias territoriales y por los de las de lo criminal, conforme á lo determinado en el art. 59 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre de 1882.

Segundo. En la segunda instancia de las referidas causas, las funciones del Ministerio fiscal serán desempeñadas por los Fiscales de las Audiencias territoriales, en los mismos términos en que se ha venido verificando antes de la reforma llevada á cabo por dicha ley adicional.

Tercero. Las funciones de revision que el art. 86 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, encomienda á los Fiscales de las Audiencias territoriales, serán desempeñadas por dichos funcionarios cuando en la primera instancia haya intervenido el Fiscal de la Audiencia de lo criminal conforme al art. 59 de la ley adicional, y por el Fiscal del Supremo cuando con arreglo á la misma ley haya intervenido en la primera instancia el Fiscal de la Audiencia territorial respectiva.

Cuarto. Los recursos de casación á que se refieren los artículos 86 y 96 del mencionado Real decreto se acomodarán, en cuanto á su preparación, interposición, sustanciación y decisión, á las prescripciones establecidas en el título 1.º del libro 5.º de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882.

Quinto. Quedan derogados los artículos comprendidos entre el 97 y el 113, ambos inclusive, del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—

ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José GALLOSTRA.—(Gaceta del día 29 de Noviembre de 1885.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Diferentes disposiciones han señalado de antiguo con vario criterio el sueldo que deben disfrutar, desde que el procedimiento se eleva á plenario, los Generales, Jefes y Oficiales encausados hasta que se resumen todas ellas en el art. 68 del reglamento de revistas de 15 de Junio de 1866, el cual previene que á los que se encuentren sumariados se les abonarán los sueldos de sus empleos, según la situación de colocado ó de reemplazo en que se encuentren hasta el día siguiente al en que la sumaria se eleve á plenario; pero desde éste, se les acreditará inmediatamente la tercera parte de los de actividad, etc., etc. Este descuento de los dos tercios del sueldo que se hace á los Oficiales procesados crea en causas de larga duración á aquéllos que tienen familia una situación precaria que debé en lo posible procurarse mejorarse; y S. M., deseoso de aliviar la suerte de los que se hallen en aquel caso, con las excepciones á que da lugar la naturaleza del delito, y teniendo en cuenta á la vez la condición excepcional del encausado, desde el plenario sobre todo, se ha servido resolver: primero, el sueldo de los Generales, Jefes y Oficiales encausados será el de cuartel ó de reemplazo desde el momento que sus causas se eleven á plenario, en vez del tercio que hoy se les señala; entendiéndose así modificado el art. 68 del reglamento de revistas. Tendrán además derecho al abono de la parte de sueldo que hayan dejado de percibir durante el curso del proceso, si les ha correspondido con arreglo á la situación que tuvieran antes de ser sometidos á él si recayera sentencia absoluta: segundo, los Jefes y Oficiales que durante el curso de los procedimientos á que estuvieren sujetos llegasen por cualquier circunstancia á obtener colocación disfrutarán el sueldo que en la misma les corresponda aun en el caso del plenario: tercero, se exceptúan de estas reglas los que hayan sido sumariados por desfalco ó malversación de caudales, continuando en su virtud vigente en todas sus partes la Real orden de 29 de Mayo de 1879 y la de 11 de Enero del mismo año que acompañaba á aquélla: cuarto, también quedan exceptuados los Jefes y Oficiales dados de baja en el Ejército, á los cuales sólo se abonará, al ser habidos ó presentados, el tercio de sueldo de su empleo en actividad, en concepto de alimento, desde la fecha de su presentación ó aprehensión hasta que termine el proceso por sentencia firme; y quinto, esta disposición regirá desde el día 1.º del próximo mes de Diciembre para los que actualmente se hallen comprendidos en ella, así en la Península como en Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte correspondiente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1885. —JOSÉ LOPEZ DOMÍNGUEZ.—Señor.....(Gaceta del día 6 de Noviembre de 1885.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 205.

Orden público.

Entre los deberes que las leyes imponen á los Alcaldes, es el de más importancia el que se refiere á la conservación del orden público en sus respectivos distritos, en lo que, con independencia de los Ayuntamientos, obran aquellos funcionarios como representantes del Gobierno superior, si bien bajo la dirección de los Gobernadores sus inmediatos jefes en el orden jerárquico.

Para que esta dirección pueda ser eficaz, es indispensable que el Gobernador conozca con prontitud todos aquellos sucesos que en mayor ó menor escala puedan turbar el sosiego público, pues de esta manera su acción será inmediata y de utilidad su intervención para corregir lo que esté bajo la esfera de sus atribuciones, y adoptar las disposiciones convenientes á evitar que los culpables de cualquier delito ó falta se sustraigan á la acción de la justicia, ó para, en su caso, dar cuenta de los hechos á las autoridades de diferente orden á quienes corresponda su conocimiento.

Aparte de las anteriores consideraciones, es de muy mal efecto que el Jefe superior de la provincia desconozca á veces sucesos que afectan más ó menos directamente á la tranquilidad pública, ó que lleguen tarde á su noticia por conducto de personas que ningún cargo ejercen en la administración; y no valga el supuesto de que los mismos Alcaldes puedan ignorar algunos de esos hechos acaecidos en sus respectivos distritos, pues teniendo á sus órdenes diferentes empleados de policía urbana y rural, éstos tienen el deber de participarle inmediatamente todo lo que vean, observen ó ocurra en el pueblo y término municipal, por insignificante que sea, y de no hacerlo así, aun cuando no estén de servicio, incurren en responsabilidad que deben exigirle los Alcaldes como Jefes inmediatos.

Tampoco es excusa atendible el que de la ejecución de un delito común corresponda entender á la autoridad judicial, por que, sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente á esta y á la Guardia civil, deben hacerlo al propio tiempo al Gobernador de la provincia para los efectos que procedan.

A fin de evitar en lo sucesivo las omisiones á que me refiero, he creído conveniente encargar á los Sres. Alcaldes de la provincia la observancia de las prescripciones siguientes:

1.ª Tan luego como llegare á noticia de un Alcalde cualquier hecho punible ó suceso desgraciado como robos, homicidios, suicidios, motines, alborotos, colisiones, incendios, inundaciones, descarrilamientos de trenes, hundimientos, desprendimientos ó interceptaciones de caminos, epidemias, huelgas ó acontecimientos de cualquier índole que se relacione más ó menos directamente con el ramo de orden público, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de este Gobierno, sin perjuicio de hacerlo también á la autoridad judicial en los casos que procedan.

2.ª Cuando los Alcaldes tengan conocimiento de algún robo ó crimen realizado en despoblado dentro de su término, ó que por el mismo circulan personas sospechosas, cualquiera que sea el número de éstas, darán conocimiento en el acto al Jefe del puesto de la Guardia civil de la localidad, y caso de no haberlo dispondrán que algunos vecinos salgan inmediatamente en su persecución, no dejándolos de la vista, para que al llegar las fuerzas de los puestos limítrofes, á quienes avisarán por el conducto más rápido, puedan obrar con la eficacia y energía necesaria á conseguir su captura.

Si, como no es de esperar, los Sres. Alcaldes dejaren de dar parte á este Gobierno de todos los sucesos que ocurran en su término y van apuntados en las anteriores disposiciones y llegare á conocimiento de mi autoridad por conducto extraño cualquiera de aquellos que tenga lugar, me veré en la necesidad de imponerles la multa de 125 pesetas, con que desde luego quedan conminados, y sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera haberles por su apatía ó descuido.

Soria, 30 de Diciembre de 1883.

El Gobernador civil,
FRANCISCO DE P. ALTOLAGUIERRE.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Ejercicio ampliado de 1882-83. — MES DE NOVIEMBRE DE 1883.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletin oficial.

CARGO.		Pests. Cént.
Existencia del mes anterior.	(En la Depositaria provincial. 97.278 71) (En el Instituto de 2.ª enseñanza. 716 61) (En la Escuela Normal de maestros. 204 22) (En la id. id. de maestras. 36 21)	98.235 75
Ingresado del repartimiento provincial.		8.932 81
Id. del ramo de Beneficencia.		2.415 25
Id. de resultados de presupuestos anteriores.		481 49
TOTAL CARGO.		110.063 30

DATA.		
Satisfecho por gastos del Hospicio de Soria.		464 50
TOTAL DATA.		464 50

RESUMEN.		
Importa el cargo.		110.063 30
Id. la data.		464 50
Saldo o existencia para el siguiente mes.		109.600 80
Clasificacion de la existencia. (En la Depositaria provincial. 108.643 76) (En el Instituto de 2.ª enseñanza. 716 61) (En la Escuela Normal de maestros. 204 22) (En la id. id. de maestras. 36 21)		109.600 80
		Igual.

Soria, 25 de Diciembre de 1883.—El Depositario, TIBURCIO MARTIN.—Está conforme.—El Contador, MANUEL MARÍA ROMERO.—V.º B.º—El Presidente, OLCINA.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Cédulas personales.—Circular.

Para recoger de los almacenes de esta Administracion las cédulas personales necesarias á cada uno de los pueblos de esta provincia, cuidarán los Ayuntamientos que al final se expresan y en los dias que se señalan autorizar persona que pase á recogerlas.

Debo prevenirles al propio tiempo que, en atencion á lo avanzado de la época y con el objeto de dar realizado el cupo que á cada pueblo corresponde en el más breve plazo posible, no perdonen medio alguno, y una vez en su poder las referidas cédulas procedan sin descanso á la recaudacion, teniendo cuidado de dar exacto cumplimiento á la Real orden de 20 de Agosto último, inserta en el Boletin oficial de esta provincia, núm. 131.

Ayuntamientos.

- Los de la letra A, el día 2 de Enero de 1884.
 - Los de la id. B, el 3 de id. id.
 - Los de las id. C, Ch y D, el 4 y 5 id. id.
 - Los de las id. E, F y G, el 7 id. id.
 - Los de las id. H, I, J y L, el 8 id. id.
 - Los de la letra M, el 9 id. id.
 - Los de las id. N, O y P, el 10 id. id.
 - Los de las id. Q y R, el 11 id. id.
 - Los de las id. S y T, el 12 id. id.
 - Los de las id. U, V, Y y Z, el 14 id. id.
- Soria, 26 de Diciembre de 1883.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, José María Ortiz de Pinedo.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de

esta Universidad una plaza de Director del Museo anatómico, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion de conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Diciembre de 1862.

Para hacer oposicion á esta plaza deberá el aspirante acreditar:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber observado una buena conducta moral.
- 3.º Tener el título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad y consistirán:

1.º En preparar durante 24 horas una leccion anatómica para las explicaciones de Cátedra, elegido el asunto de tres que sacará á la suerte el opositor entre diez cédulas dispuestas por el Tribunal. En sesion pública explicara el ejercitante así las partes preparadas como el método para prepararlas.

2.º En ejecutar una pieza anatómica de gabinete, elegida por el opositor, de tres sacadas á la suerte de entre diez dispuestas por el Tribunal. Al efecto señalarán los Jueces el tiempo necesario para estas operaciones, debiendo cada opositor trabajar la suya con absoluto aislamiento y explicar en acto público así las partes disecadas, como el método de que se ha valido.

3.º En un examen teórico-práctico de anatomía que harán los censores por espacio de hora y media; la mitad de preguntas sobre la anatomía descriptiva y general y patológica, y la otra mitad sobre el arte de hacer preparaciones de gabinete.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general de esta Universidad en el término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta.

Zaragoza, 24 de Diciembre de 1883.—El Rector, José Nadal.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Negociado de excepciones.

Relacion de las reclamaciones sobre excepcion de terrenos en concepto de aprovechamiento comun que por hallarse injustificadas se dan de baja en los registros de la citada Direccion, en cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 31 de Octubre de 1883.

PROVINCIA DE SORIA.

Ayuntamientos reclamantes.	Número del registro general.	Idem del negociado.
----------------------------	------------------------------	---------------------

Vizmanos.	3179, 2.º 66	7007
Yanguas.	3247, 2.º 66	7019
Villar del Rio.	3247, 2.º 66	7020
Villar de Maya.	3247, 2.º 66	7021
Leria.	3247, 2.º 66	7022
La Cuesta.	3247, 2.º 66	7023
Bretun.	3247, 2.º 66	7024
Diustes.	3247, 2.º 66	7025
Aldehuelas.	3247, 2.º 66	7026
Santa Cruz de Yanguas.	3247, 2.º 66	6653
Tajahuerce.	1661, 2.º 66	6734
Aldeapozo.	157, 2.º 71	6777
Pueblos de la comunidad con la villa de Almazan.	150, 2.º 64	6876

Madrid, 27 de Noviembre de 1883.—El Director general, Tiburcio María Tomé.—Es copia.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, José María Ortiz de Pinedo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Nafria de Ucero.

Don Isidro Viñarás Navas, Alcalde constitucional del distrito de Nafria de Ucero.

Hace saber: Que el Ayuntamiento que presido ha señalado el día 6 de Enero de 1884 y hora de las once de su mañana para la revision de las excepciones concedidas á los mozos de los tres reemplazos anteriores al presente.

Los Sres. Alcaldes en cuyos pueblos hubiese interesados se servirán dar la publicidad necesaria al presente anuncio.

Nafria de Ucero, 26 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Isidro Viñarás.

SECCION SEXTA.

Juzgado de 1.ª instancia de Almazan.

Don Antonio Merino Miguel, Juez de instruccion de esta villa de Almazan y su partido,

Por la presente requisitoria y término de 15 dias, contados desde la última insercion de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Guadalajara y Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo á los catorce hombres desconocidos que montados y armados invadieron el pueblo de Brias en la tarde del día 13 del actual, amenazando, golpeando é injuriando á los vecinos que se expresan á continuacion, robándoles cuantos efectos aparecen señalados á cada uno, á fin de que dentro del expresado término comparezcan en este Juzgado y su sala de audiencia para recibirles declaraciones indagatorias en el sumario criminal de oficio que me hallo instruyendo por dicho hecho, bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las

autoridades civiles y militares y demás agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de los expresados sugetos, poniéndolos á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias, cuyas señas personales y de traje con los efectos robados son las siguientes:

Señas de los ladrones, al parecer gitanos.

Uno de estatura regular, robusto de cara, con patilla negra, vestido de pantalon, con gorra á la cabeza, montado en un caballo negro.

Tres montados en caballos rojos, de unos 35 años de edad; dos vestidos de pantalon, el uno poblado de barba, y el otro más clara, rasurado como de unos ocho días.

Otro montado en un caballo negro, con pantalon negro, gorra de pellejo, estatura regular, poblado de barba.

Otro id. en un caballo castaño, de pantalon negro, gorra de pellejo, estatura regular, poblado de barba.

Otro vestido de bombachos, blusa, y gorra de pellejo, barbado y muy descolorido.

Otro, al parecer, de los hijos del gitano Rafael, que reside en Sigüenza, con pantalon blanco rayado, zapato blanco de pellejo de becerro, gorra de piel de cordero, manta ó poncho metido sobre el cuello, cara blanca, empollada con patilla y sota-barba, de unos 40 años, y el caballo que montaba castaño.

Otro alto moreno.

Otro más pequeño, fuerte.

Y otro más pequeño, con raya negra.

PERSONAS ROBADAS Y EFECTOS SUSTRAIOS.

A D. Leandro Pedraza, Juez municipal.

Una escopeta.

A D. Pedro Delgado.

Un macho de 16 años, negro, con un lunar blanco en el pescuezo á causa de la collera, y otro lunar en una pata en el garron por el lado de adentro, herrado solo de las manos, de unas seis cuartas y media de alzada.

Una pollina parda, de ocho años, sin herrar, altura próxima á seis cuartas.

8.000 reales en monedas de oro. Una saya de pañeté encarnada; otra de bayeta del mismo color, lisa, con ribete de trencilla negra; un vestido de lanilla con terciopelo; un pañuelo de crespon amarillo, fleco torzal de seda; otro de crespon encarnado; otro pañuelo de merino con fleco de seda; otro id. todo encarnado con flores; otro de seda, encarnado, con flores eccarnadas y azules; otro de seda antiguo, amarillo y encarnado; otro encarnado con pintas negras; otro de merinillo, del color de café, con varios colores; otro de la cabeza con cuadros encarnados y negros; un vestido color de café, trencilla negra; unos zapatos de pana con puntas de charol; un chaleco de paño fino negro con forro blanco de retor y botones negros; una capa de paño basto, nueva, sin tintar, con embozo de pana negra; cuatro sábanas de hilo con puntillas; otras tres ó cuatro idem llanas; otra de Horlanda con guarnicion de batista; una colcha blanca, dibujada, con una estrella en medio; tres mantas blancas con cenefas azules; seis almohadones de hilo, con guarnicion; y otros de id. de Trafalgar; un manton de lana de color de café; una pistola antigua de dos cañones, plateada, y otros varios efectos.

A D. Hermenegildo Leal.

Un macho castaño con un lunar, pelado en el lado derecho, la oreja derecha escardillada, de 12 á 14 años, de unas seis cuartas de alzada, con cabezada.

A D. Manuel Galan.

Una mula de 3 años, castaño, la nalga derecha

desollada, en el pescuezo una pinta blanca, en los hombros una cinta negra, herrada de las manos, alzada seis cuartas.

A D. Julian Benito.

Un macho mular de seis cuartas y media poco más ó menos, pelo negro, zurdo de las dos manos, con pelos blancos en el pescuezo á causa de la collera, con bastantes lunares en ámbos costillares y en la cinchera, delgado de cuerpo, edad de 7 á 8 años, yeguateo.

A D. Saturnino Pedraza.

Una escopeta de Lafuxier y un portafusil cosido con correa, y en la boca tiene el cañon una abolladura.

A D. Gregorio Alonso.

Unos 300 reales en metálico. Una cajita destinada á dar el Viático.—Un manteo, un balandran, una capa nueva de color de clavo, un pantalon, chaqueton y dos chalecos de paño fino negro, y dos docenas de cucharas la una de plata y la otra de peltre.

A Doña Carmen Lizarralde.

Dos escopetas de piston y un revolver de fuego central, dos capas de paño fino con embozos encarnados y azul, la una nueva y la otra más usada, un pantalon oscuro con cuadros blancos y encarnados. Un cubierto de plata con las iniciales L. M. A., tres cucharitas de tomar café con la inicial A y un escudo; en metálico 37 monedas de 25 pesetas, una 20 pesetas, y otra de 10 del mismo año, una isabelina de 10 pesetas y un duro en plata.

Una mula entre parda y castaño, más de siete cuartas de alzada, unos 9 años, herrada de las manos, esquilada de hace un mes, con una cubierta de esparto; una manta nueva, parda; cincha de lana blanca y encarnada con manchas de pez, cabezada de correa usada y un bulto en el lomo cerca de la anca.

A D. Miguel de la Villa.

Un macho de edad de 8 á 10 años, pelo castaño, de alzada siete cuartas y un dedo, herrado de las cuatro extremidades, cola corta, esquilada la punta, un poco rozado por el lomo, en la cinchera, y bastantes lunares blancos en los costillares, en la mano derecha por bajo de la rodilla un sobrehueso en la caña, cabezada de correa con frontal de bronce, una raya negra el lomo adelante.

A D. Joaquin Gonzalo.

Unos 300 reales en dinero, una capa de paño fino nueva con capilla forrada con percalina negra con embozo azul que abraza el cuello y rebozo encarnado; en la parte de la derecha, como á la distancia de un metro desde la orilla de abajo y entre dos dobles que se cruzan, tiene una cortada pequeña como de cortaplumas.

Dado en Almazan á 21 de Diciembre de 1883.—Antonio Merino.—Por su mandado, Dario Garcia de Leaniz.

INDICE de las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y circulares publicados en el Boletín oficial durante el mes de Diciembre de 1883.

Real decreto declarando que la facultad de proveer competencias á los Tribunales ordinarios en las cuestiones relativas á los ramos de Hacienda corresponde exclusivamente á los Gobernadores civiles, núm. 145.

Real orden dictando varias disposiciones respecto á la publicacion de programas de sus asignaturas por los Catedráticos de los Establecimientos oficiales, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia ordenando la detencion de D. José Andrés Osorio, id.

Real orden fijando la edad necesaria para el ingreso en las Academias especiales, núm. 146.

Circular del Gobierno civil de la provincia recordando á los Alcaldes la publicacion del bando referente á la revision de excepciones de reemplazos anteriores, id.

Otra id. de id. ordenando la captura de Francisco Alirzu, Hldefonso Guillen y Eusebio Fernandez, idem.

Real decreto declarando suprimidos los castigos del cepo y del grillete que estableció el art. 36 del Reglamento para la aplicacion de la ley de 13 de Febrero de 1880, núm. 147.

Circular de la Comision provincial anunciando el pago de sobresueldos á los Maestros, núm. 148.

Otra del Gobierno civil de la provincia para que los Ayuntamientos formen y publiquen las listas de electores para Senadores, núm. 149.

Otra id. de id. id. ordenando se proceda á la busca de la niña Damiana Lazaro, núm. 150.

Real orden fijando en 1.500 pesetas el depósito que han de verificar los jóvenes sujetos á quintas que se dirijan al imperio del Brasil, núm. 151.

Circular del Gobierno civil de la provincia ordenando la captura de Sotero de San Segundo Velazquez, id.

Otra de id. id. ordenando la captura del joven Ricardo Aranegui, id.

Discurso leído por S. M. el Rey en la solemne apertura de las Cortes, núm. 152.

Circular del Gobierno civil sobre pago de descubiertos por suscripcion á la *Gaceta Agrícola*, número 153.

Otra de id. id. trasladando el Real decreto por el que se crea una Comision con objeto de estudiar todas las cuestiones que directamente interesan á la mejora ó bienestar de las clases obreras, número 154.

Real decreto convocando al distrito electoral de Soria para proceder á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia referente al envío de estados demograficos, id.

Otra id. de id. id. recordando á los Sres. Alcaldes el cumplimiento de la ley de caza, id.

Otra id. de id. id. encargando á los Sres. Alcaldes la observancia de lo que dispone el art. 83 de la ley de reemplazos referente al sorteo de mozos comprendidos en el alistamiento, id.

Otra id. de id. id. anunciando la subasta de conduccion del correo de Soria á Villanueva de Cameros, núm. 155.

Real decreto reorganizando el cuerpo de Administracion civil destinado á los Gobiernos de provincia, núm. 156.

Otro determinando la clase de montes de que ha de hacerse cargo el Ministerio de Hacienda para facilitar la desamortizacion de los mismos, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia ordenando la captura de Esteban Mayor Cabello, id.

Otra id. de id. id. para que los Alcaldes envíen al mismo tres copias del acta del sorteo, id.

Real decreto determinando los funcionarios del orden judicial y fiscal que han de intervenir en las causas que se instruyan para la persecucion y castigo de los delitos de contrabando y defraudacion, núm. 157.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EN EL BURGO DE OSMA, casa de Joaquin Redondo, se necesita un oficial barbero que esté bien impuesto en la rasura y demuestre carácter. 4—4

VENTA.—El que quiera interesarse en la compra de varias fincas de labor, que componen sobre 140. y prados de siego cerrados y un monte carrascal, sitios en Matalabreras, puede avistarse con su dueño D. Justo Martinez, que reside en el mismo pueblo, ó en Soria con D. Mariano Cuartero, que podrá enterarles. 4—4

PARA COMPRAR CAMAS DE HIERRO, jergones de muelles, sillas de rejilla, bisutería, quincalla, loza, cristal, lampistería, papeles pintados, sombreros, calzado é infinidad de artículos de gran novedad en

EL PENSAMIENTO,

Collado, 65,

Joaquin Vicen. (15)

SORIA.—Imprenta provincial.